



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN EL EXPEDIENTE TEDF-JEL-007/2013

VISTOS: a) El Dictamen Consolidado elaborado por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización (Unidad de Fiscalización), respecto de la revisión de los informes anuales de los partidos políticos correspondientes al ejercicio dos mil once y b) La sentencia dictada por el pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal el veinticuatro de mayo de dos mil trece, en el expediente TEDF-JEL-007/2013, así como el oficio SGoa: 1174/2013 recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto Electoral) el veintisiete de mayo de dos mil trece, signado por el Actuario de dicho Órgano Jurisdiccional por el cual se notificó y entregó a esta Autoridad Administrativa Electoral la resolución citada.

RESULTANDO

1. El veintisiete de noviembre de dos mil doce, el Consejo General aprobó la resolución identificada con la clave RS-152-12, en la cual respecto al Partido Verde Ecologista de México, se determinó lo siguiente:

"RESUELVE

PRIMERO...

...

DÉCIMO SEXTO. Se impone al **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos del Considerando **DÉCIMO PRIMERO** apartado **A** de la presente resolución una **SUSPENSIÓN** total de la entrega de las ministraciones del financiamiento de dos mil once, correspondiente a **DOS** días equivalente a la cantidad líquida de **\$185,906.26 (ciento ochenta y cinco mil novecientos seis pesos 26/100 MN).**

DÉCIMO SÉPTIMO. Se impone al **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos del Considerando **DÉCIMO PRIMERO** apartado **B** de la presente resolución una **SUSPENSIÓN** total de la entrega de las ministraciones del financiamiento de dos mil once, correspondiente a **CINCO** días equivalente a la cantidad líquida de **\$464,765.67 (cuatrocientos sesenta y cuatro mil setecientos sesenta y**

D.F.



cinco pesos 67/100 MN).

...

VIGÉSIMO. Las sanciones determinadas por esta resolución, que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán ser cumplidas mediante el pago en la Secretaría Administrativa de este Instituto Electoral, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la fecha en que haya quedado firme la resolución."

2. Disconforme con esa determinación, el Partido Verde Ecologista de México interpuso demanda de juicio electoral en contra de la resolución señalada, en la que invocó las consideraciones de hecho y de derecho que estimó convenientes.
3. El catorce de febrero del año en curso, el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal resolvió el Juicio Electoral TEDF-JEL-002/2013, determinando como fundada la impugnación presentada por el Partido Verde Ecologista de México, por cuanto hace a la inexacta calificación de las faltas y, por consiguiente, revocó la resolución RS-152-12, ordenando a esta autoridad administrativa electoral emitir una nueva, de conformidad con los lineamientos vertidos en el fallo jurisdiccional citado.
4. El cuatro de marzo de dos mil trece, el Consejo General emitió la resolución RS-02-13, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en la cual conforme a los razonamientos en ella contenidos, se determinó mantener la graduación de las faltas y monto de las sanciones impuestas primigeniamente al Partido Verde Ecologista de México, por las irregularidades consignadas en el dictamen consolidado respecto de la revisión de su informe anual de dos mil once.
5. El veinte de marzo de dos mil trece, el Partido Verde Ecologista de México promovió juicio electoral en contra de la resolución antes citada; asimismo el veinticuatro de mayo del presente año, el Pleno del Tribunal



Electoral del Distrito Federal resolvió el expediente TEDF-JEL-007/2013, revocando en la parte que fue impugnada la resolución RS-02-13 aprobada por este Consejo General.

En ese sentido, dicho Órgano Jurisdiccional Electoral local en el resolutivo **ÚNICO** con relación al considerando **CUARTO** de la sentencia en comento, ordenó que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de dicha sentencia, esta autoridad emitiera una nueva resolución, en la que se procediera a la recalificación de la gravedad de la conducta objeto de investigación, considerando las razones expuestas en el fallo citado y a partir de tal calificación individualizar la sanción que conforme a Derecho corresponda, fundando y motivando tal determinación.

Al respecto, resulta oportuno mencionar que en la resolución RS-02-13, se impusieron dos sanciones al Partido Verde Ecologista de México por igual número de irregularidades determinadas en el dictamen consolidado relativo a la revisión de su informe anual de dos mil once, la primera consistente en la omisión de registrar y reportar el costo del arte de diversas carteleras y la segunda en la omisión de acreditar el pago de los impuestos que retuvo en esa anualidad, empero, la sanción determinada por la primer falta no fue objeto de controversia en la impugnación hecha valer por el partido político, de ahí que debe considerarse firme al tratarse de un acto consentido. Sirven como apoyo, las jurisprudencias de rubro: “ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.”¹ y “ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.”²

En tal virtud y en estricto acatamiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el Juicio Electoral TEDF-JEL-007/2013, este Órgano Superior de Dirección procede a dar cumplimiento a dicho fallo.

¹ Jurisprudencia VI2o J/21, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, correspondiente a la Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, agosto de 1995, página 291.

² Jurisprudencia VI3o.C.J/60, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, correspondiente a la Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 2365.

1
DRE



CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto Electoral, es competente para conocer el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 22, 41, 116 fracción IV, incisos b), h) y n) y 122 Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); así como los artículos 122 fracciones I y II, 123, 124 párrafo tercero, y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Estatuto de Gobierno); 1 fracciones II y V 3, 4, 18, 25 párrafo primero, 35 fracciones XIII, XVI y XIX, 83, 88 párrafo primero, 90 fracciones IV y XVII, 222 fracciones I, VII y XXIV, 245, 249, 250, 251 fracciones I, IV y V, 253, 254, 259 fracción II, 376 fracción VI, 377 fracción I, 379 fracción I y 381 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código).

Es oportuno precisar, que para ejercer la potestad sancionadora en materia de fiscalización de este Instituto Electoral, es necesario formular un estudio en el que se tomen en consideración todas las circunstancias que rodearon la irregularidad y no solamente tener por configurada la falta en que incurrió el partido político.

En efecto, no basta solamente con tener acreditada la existencia de la irregularidad que se le atribuye, para que a partir de ahí se aplique una determinada sanción, porque la autoridad electoral administrativa está obligada a establecer y, en su caso, individualizar el tipo y monto de sanción aplicable a esa falta concreta, a partir de un catálogo de sanciones en las que, en su mayoría, su *quantum* debe fijarse con relación a determinados márgenes.

Por tal motivo, para establecer de manera fundada y motivada su decisión, es menester que, en primera instancia, la autoridad tome en cuenta al momento de analizar la falta las circunstancias objetivas y subjetivas que

1
Dir



concurrer en su comisión, así como todos los datos que guarden relación con ella. Sobre este aspecto, cobra especial relevancia el contenido del artículo 381 del Código comicial, ya que en ese precepto el legislador local establece que:

***“Artículo 381.** En la imposición de las sanciones..., la autoridad deberá considerar las atenuantes y agravantes que mediaron en la comisión de la falta, a fin de individualizar la sanción y, en su caso, el monto que corresponde, atendiendo a las reglas que establece el presente Código.*

Para la individualización de la sanción debe considerarse lo siguiente:

- I. La magnitud del hecho sancionable y el grado de responsabilidad del imputado;*
- II. Los medios empleados;*
- III. La magnitud del daño cuando al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determinan la gravedad de la falta;*
- IV. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado;*
- V. La forma y grado de intervención del responsable en la comisión de la falta;*
- VI. Las condiciones económicas del responsable;*
- VII. La reincidencia o sistematicidad en la comisión de la falta, y*
- VIII. Las demás circunstancias especiales del responsable, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo que haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.”*

Aunado a lo anterior, esta autoridad al momento de efectuar la individualización, atenderá el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia de veintiuno de marzo de dos mil siete, recaída al recurso de apelación que motivó la integración del expediente identificado con clave SUP-RAP-85/2006 y diversos criterios determinados por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, esto es así, ya que se ha considerado acorde a derecho que los razonamientos de las autoridades sean semejantes en los asuntos en que coinciden las mismas o similares circunstancias, dado que con esto se fomenta la seguridad y certeza en la solución de conflictos, lo anterior se ve fortalecido con la jurisprudencia emitida por la citada Sala Superior, bajo el rubro “SENTENCIAS. ARGUMENTOS ANÁLOGOS EN LAS, NO CAUSAN PERJUICIO A LAS PARTES”.³

³ Jurisprudencia correspondiente a la Tercera Época, número 08/98, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 24 y 25.



Asimismo, por lo que hace al estudio de la gravedad de la conducta e individualización de la sanción, su análisis se hará en estricto acatamiento a los lineamientos ordenados por el Tribunal Electoral local, en la sentencia recaída al expediente TEDF-JEL-007/2013.

SEGUNDO. Esta resolución se emite en cumplimiento de la sentencia de veinticuatro de mayo de dos mil trece, aprobada en sesión pública por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-007/2013, integrado con motivo del juicio electoral promovido por el Partido Verde Ecologista de México contra la resolución adoptada por el Consejo General del Instituto Electoral, identificada con la clave RS-02-13.

En dicha sentencia se determinó revocar la resolución del Consejo General, sólo por lo que hace a la incorrecta calificación de la infracción e indebida individualización de la sanción, respecto de la omisión de acreditar el entero de los impuestos que el Partido Verde Ecologista de México retuvo en el ejercicio dos mil once.

Bajo esas consideraciones, se advierte que para dar debido cumplimiento a la ejecutoria referida, es necesario que este Consejo General, en ejercicio de sus atribuciones, emita una nueva resolución en la que tome en cuenta que la conducta fue cometida de manera culposa y en consecuencia, la graduación de la gravedad y por ende, el *quantum* de la sanción deben ser menores a los fijados en la resolución RS-02-13, quedando firmes todos los demás elementos objetivos y subjetivos que en la resolución impugnada se contienen, toda vez que no fueron controvertidos por el Partido Verde Ecologista de México, cuya situación es reconocida por el Tribunal Electoral local en el fallo al cual se le da cumplimiento.

TERCERO. A continuación, con base en los hechos y circunstancias en la conducta del Partido Verde Ecologista de México, así como, de los



elementos que obran en el expediente, se graduará la gravedad e individualizará la sanción que corresponda aplicar por la irregularidad materia de cumplimiento que fue detectada y acreditada durante la fiscalización, respecto de la revisión a su informe anual; esto, en los términos que se han precisado en el apartado **CONCLUSIONES DE LA FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL**, visible de foja 557 a 559 del dictamen consolidado y en estricto apego a las pautas ordenadas por el Tribunal Electoral local en la sentencia dictada el veinticuatro de mayo de dos mil trece, en el expediente TEDF-JEL-007/2013.

En el referido dictamen consolidado se concluyó lo siguiente:

"De la revisión a la Balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 2011, se detectaron retenciones de impuestos por \$1,330,961.02 (un millón trescientos treinta mil novecientos sesenta y un pesos 02/100 MN) correspondientes al ejercicio 2011, por las cuales el Instituto Político no proporcionó la evidencia documental del entero de los impuestos a las autoridades fiscales correspondientes, mismas que se integran a continuación:

CUENTA	EJERCICIO 2011
Retención ISR Honorarios.	\$ 509,029.42
Retención IVA Arrendamiento.	144,019.76
Retención IVA Honorarios.	542,930.24
Retención ISR Arrendamiento.	134,981.60
TOTAL	\$ 1,330,961.02

Por lo tanto, el Partido Político infringió con lo establecido en los artículos 222, fracciones I y VII, 258, último párrafo, 259, fracción II, del Código, así como el artículo 168, fracción III del Reglamento..."

a) Artículos o disposiciones normativas violadas.

La conducta en examen transgrede lo dispuesto en el artículo 222, fracciones I y VII del Código que en su construcción general dispone como obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento, así como presentar informes en materia de fiscalización que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.



De igual manera, de forma específica viola lo dispuesto en los artículos 258 último párrafo y 259 fracción II del Código, así como 168 fracción III del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (Reglamento), que establecen la obligación a cargo de los partidos políticos de sujetarse a las disposiciones fiscales estando obligados a cumplir, entre otras, la de retener y enterar el pago del impuesto sobre la renta y al valor agregado derivado del pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente y por arrendamiento de bienes a personas físicas, obligaciones que el partido político fiscalizado no atendió como quedó acreditado en el Dictamen Consolidado, pues no acreditó que realizó el entero de los impuestos que retuvo en el ejercicio dos mil once, por concepto de impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado.

En este sentido, es dable sostener que esta conducta también se encuadra en el supuesto a que se refiere el artículo 377, fracción I del Código, habida cuenta que dicho numeral prevé que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones de ese ordenamiento.

b) Tipo y naturaleza de la falta electoral.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que las normas que transgredió el partido político fiscalizado le exigían una conducta de hacer, consistente en retener y enterar los impuestos al valor agregado y sobre la renta.

En efecto, el partido político realizó las retenciones correspondientes al impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado respecto del ejercicio dos mil once, sin que estas retenciones fueran enteradas a la autoridad fiscal y se presentara la evidencia documental de dicho entero, y no obstante que el importe de \$1,330,961.02 (un millón trescientos treinta mil



novecientos sesenta y un pesos 02/100 MN), fue contabilizado y reportado como adeudo por concepto de retenciones de impuestos, es decir, se conoce el origen, monto y destino de los recursos, es dable mencionar que éstos ya no le pertenecen al Partido Verde Ecologista de México para que haga una disposición de los mismos a algún fin diverso al que se encuentra obligado de acuerdo a la normativa electoral local aplicable en materia de fiscalización, por tanto, la irregularidad de mérito se califica por esta autoridad con el carácter de **SUSTANTIVA**.

c) Circunstancias de modo y medios empleados en la comisión de la falta electoral.

En atención a que los artículos del Código y Reglamento antes invocados exigen que el partido político pague ante la autoridad hacendaria los impuestos que retuvo, es indudable que en la medida en que esta autoridad electoral detectó cuatro conceptos por los cuales no acreditó documentalmente el cumplimiento de sus obligaciones fiscales que de manera plural constituyen la irregularidad que se sanciona en esta vía, es dable señalar, que el partido político debió desplegar más de una conducta tendente a cumplir con sus obligaciones fiscales, vulnerando, en consecuencia, reiteradamente una misma obligación a la que se encontraba sujeto de manera singular.

Por su parte, la falta en estudio sólo le es reprochable al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, habida cuenta que se trata de la omisión de una obligación, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva.

Acorde con lo antes señalado, no existe un sujeto pasivo individualmente identificado sobre el cual recaigan los efectos de la falta en estudio, razón por la cual, sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.



Asimismo, existe un monto involucrado por la cantidad de \$1,330,961.02 (un millón trescientos treinta mil novecientos sesenta y un pesos 02/100 MN) correspondientes a retenciones del ejercicio dos mil once no enteradas a la autoridad hacendaria.

Finalmente, al tratarse la falta en análisis de una conducta de omisión no existen medios utilizados en su comisión.

d) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta electoral.

La irregularidad se circunscribe a la anualidad dos mil once ya que tiene que ver con la falta de entero de las cantidades retenidas durante ese ejercicio por concepto de impuestos y la acreditación documental ante esta autoridad electoral del cumplimiento dado a esa obligación fiscal, en ese sentido, la falta en estudio corresponde a dicha temporalidad.

Del mismo modo, es oportuno mencionar que el año en que ocurrió la irregularidad en estudio, en términos del Acuerdo identificado con la clave ACU-50-11, este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el siete de octubre de dos mil once, hizo la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, empero, de las constancias del Dictamen Consolidado no se desprende que la irregularidad guarde relación con el citado proceso.

Finalmente, en el lapso que ocurrió la falta que nos ocupa, se desarrolló la consulta ciudadana en materia de presupuesto participativo para definir los proyectos específicos en los que se aplicarían los recursos para dicho fin, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, en las colonias y pueblos originarios en que se divide el Distrito Federal, aprobada el veintiuno de septiembre de dos mil once mediante Acuerdo identificado con la clave ACU-53-11; sin embargo, de las constancias del Dictamen Consolidado no



se advierte que la irregularidad tenga relación con ese procedimiento de participación.

e) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta electoral.

En vista que la irregularidad en estudio guarda relación con la falta de acreditación del entero de los impuestos retenidos ante la autoridad fiscal, y no se advierte que su conducta haya impactado en un espacio físico determinado, los efectos de la misma se constriñeron al ámbito del Distrito Federal.

f) Responsabilidad del infractor en la comisión de la falta electoral y grado de intencionalidad.

En primer término es importante mencionar que los partidos políticos están obligados a mantener una organización y procedimientos al amparo de su autonomía, libre determinación y con motivo de su capacidad autorregulatoria dirigidos al cumplimiento de las expectativas normativo-electorales.

En ese contexto, el Partido Verde Ecologista de México cuenta con la estructura para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, ya que conforme al artículo 10 de sus Estatutos cuenta con instancias y órganos directivos.

En el caso específico de esta entidad ese órgano directivo es el Comité Ejecutivo del Distrito Federal, tal y como lo establece el artículo 68 de sus Estatutos, Comité que está integrado, entre otras Secretarías, por la de Finanzas, órgano interno acreditado ante este Instituto Electoral como el encargado de la obtención y administración de los recursos generales, así como de la presentación de los informes financieros.



Por su parte, el artículo 155 del Reglamento dispone que los partidos políticos deberán contar con una estructura organizacional definida y con un manual de organización y otro de procedimientos donde se establezcan claramente las funciones y procesos básicos de sus áreas en el nivel ejecutivo y operativo, de tal forma que sea posible identificar y distinguir a los responsables de las funciones de administración financiera y de recursos materiales y humanos en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación.

En ese sentido y tomando en consideración que la retención de impuestos y por consiguiente su entero a la autoridad hacendaria es un acto inherente a su contabilidad y finanzas, es dable afirmar que le correspondía ejecutar a dicho órgano partidista, por tanto, si en el caso en estudio no se cumplió con esa obligación, el partido político actuó de manera directa pues lo hizo a través de un órgano administrativo reconocido estatutariamente.

Ahora bien, por lo que hace a la intencionalidad del partido político, esta autoridad electoral advierte que del dictamen consolidado y durante el desarrollo del procedimiento de fiscalización, no se cuenta con elemento probatorio alguno que acredite jurídicamente que la conducta del Partido Verde Ecologista de México se haya cometido con dolo, es decir, no es posible demostrar que de manera intencional haya dejado de reportar sus operaciones u ocultado información para evadir su responsabilidad al momento de realizarse la revisión de su informe, o bien, que ello lo hubiera realizado con la intención de obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

En otras palabras, no obra en el expediente de fiscalización elemento de prueba del cual se pueda advertir una intención específica del partido político, para obtener el resultado de la comisión de la infracción, esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del instituto político para cometer la irregularidad, consistente en no presentar la evidencia documental al órgano fiscalizador respecto del pago de los

1

210



impuestos retenidos en el ejercicio dos mil once, por lo tanto, ante la ausencia de esos elementos, la falta debe considerarse como **culposa**.

Adicionalmente, se debe considerar que el Partido Verde Ecologista de México, intentó subsanar la irregularidad detectada en la revisión de su informe, ya que con la contestación realizada por el partido político respecto de la notificación de las irregularidades subsistentes notificadas mediante oficio IEDF/UTEF/1210/2012, visible a foja 574 del Dictamen Consolidado, mencionó que las obligaciones fueron registradas adecuadamente en su contabilidad y en los informes entregados y que los pagos se realizarían en el transcurso del dos mil doce.

Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas inobservadas por el partido político.

g) Determinación de la existencia o no de reincidencia.

De conformidad con la jurisprudencia con el rubro "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"⁴, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para tener por actualizada la reincidencia, es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

- a) El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- b) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y

⁴ Jurisprudencia correspondiente a la Cuarta Época, número 41/2010, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 7, 2010, páginas 45 y 46.



- c) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Ahora bien, de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral, se advierte que el partido político es reincidente en la comisión de la irregularidad de cuenta, toda vez que se colman en extremo los supuestos antes referidos, tal y como se demuestra a continuación:

- a) De la revisión del Informe Anual del Partido Verde Ecologista de México correspondiente al ejercicio dos mil diez, de manera específica en el Considerando DÉCIMO PRIMERO, Apartado B, visible a foja 263 a 282 de la "Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto de las irregularidades detectadas en el Dictamen Consolidado de los informes anuales sobre el origen, destino y monto de los ingresos de los partidos políticos en el Distrito Federal correspondientes a dos mil diez" aprobada el cinco de diciembre de dos mil once por el Consejo General e identificada con la clave alfanumérica RS-111-11, se advierte que en ese ejercicio, el partido político incurrió en la irregularidad consistente en la falta de entrega a la Unidad de Fiscalización de la documentación que acreditara el entero de los impuestos retenidos en esa anualidad, siendo que en la presente resolución la irregularidad que nos ocupa se refiere a la omisión de entrega a dicho órgano fiscalizador la documentación que acreditara el entero de los impuestos que retuvo en el ejercicio dos mil once.

- b) A su vez, la naturaleza de la falta determinada y sancionada en la resolución RS-111-11, así como la que ahora se analiza son sustanciales, ya que en ambas se advierte que los recursos involucrados no se destinaron para el objeto que fueron retenidos, toda vez que no se realizó su traslado a la autoridad fiscal, formando en consecuencia, de manera indebida parte del financiamiento con el



que operó el partido político, cuando su deber es sujetarse a la legalidad, en lo relativo al uso de sus recursos.

Por su parte, es preciso señalar que en la infracción acreditada en el ejercicio dos mil diez, el instituto político violó los artículos 26 fracciones I y VII, 47 último párrafo y 48 fracción II del Código Electoral del Distrito Federal en vigor hasta el veinte de diciembre de dos mil diez, así como el artículo 153 incisos b) y c) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, vigente hasta el siete de junio de dos mil once, cuerpos normativos que si bien, fueron abrogados, los dispositivos mencionados y que sirven como precedente para determinar la presente reincidencia, en esencia establecían las obligaciones a cargo de los partidos políticos de conducirse por los cauces legales, presentar informes en materia de fiscalización, sujetarse a las disposiciones fiscales debiendo cumplir, entre otras, la de retener y enterar el pago del impuesto sobre la renta derivado del pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente y por arrendamiento de bienes a personas físicas, obligaciones que el instituto político no atendió al no haber presentado a la Unidad de Fiscalización la evidencia documental en la que acreditara que realizó el entero de los impuestos que retuvo en el ejercicio dos mil diez, por concepto de impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado.

En ese contexto, aun y cuando la normativa invocada y violada por el partido político en la presente infracción y que rige actualmente, es diversa a la referida en el párrafo anterior, no debe perderse de vista que la obligación incumplida es la misma, pues refiere a la omisión de enterar a la autoridad hacendaria los impuestos retenidos en el ejercicio dos mil once y por ende exhibir a la Unidad de Fiscalización

1

DR



la documentación atinente en la cual conste el pago de los impuestos por concepto de impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado.

Por tanto, es de hacerse notar que la conducta observada en el ejercicio dos mil diez y la que se sanciona en la presente resolución, pusieron en riesgo el bien jurídico tutelado, consistente en la transparencia.

- c) Finalmente, se debe precisar que la resolución RS-111-11, antes referida y en la cual se sancionó al fiscalizado, tiene el carácter de firme, toda vez que aun y cuando el partido político la impugnó, el Tribunal Electoral del Distrito Federal confirmó tal determinación el dos de marzo de dos mil doce al resolver el expediente TEDF-JEL-001/2012, sin que el partido político haya hecho valer medio de defensa alguno en contra de dicho fallo.

Aunado a ello, no pasa inadvertido para esta autoridad lo asentado por la Unidad de Fiscalización a foja 574 a 576 del dictamen consolidado, al referir que la conducta en la que ha incurrido el Partido Verde Ecologista de México, es reiterada ya que en los dictámenes correspondientes a la fiscalización de los informes anuales de los ejercicios de 2006 a 2011, dicho instituto político no ha acreditado a esta autoridad electoral el entero de los impuestos que retuvo durante todos estos años, por una cantidad acumulada total de \$7,776,251.32 (siete millones setecientos setenta y seis mil doscientos cincuenta y un pesos 32/100 MN), no obstante que en su momento le fue requerida la documentación correspondiente que acredite que enteró a la autoridad hacendaria los impuestos retenidos a las personas físicas que le prestaron servicios o le arrendaron bienes.

Así, se advierte que la irregularidad de cuenta, le ha sido dictaminada y sancionada al infractor en anteriores procedimientos de fiscalización, como se desprende de las resoluciones emitidas por el Consejo General



identificadas con las claves RS-004-08, RS-34-08, RS-184-09, RS-113-10 y RS-111-11, correspondientes a la revisión de sus ingresos y gastos respecto de los ejercicios de dos mil seis a dos mil diez, respectivamente, sin que exista evidencia que el instituto político haya realizado el pago de los impuestos retenidos, pero además queda claro que las sanciones impuestas no han servido para disuadirlo en la comisión de la infracción, por tanto, se encuentra plenamente acreditado que se trata de una conducta reiterada, es decir, se advierte una omisión persistente en el entero de los impuestos que retiene el partido político y que se abstiene de entregarlos a la autoridad hacendaria, lo que significa que la falta tenga el carácter de sistemática.

En efecto, la falta sistemática, es aquella que se presenta cuando existiendo diversas sanciones previas por el mismo género de violaciones normativas, queda de manifiesto un mayor grado de infidelidad al orden jurídico-electoral por parte de las asociaciones políticas, pues a pesar de los procedimientos sancionadores electorales, que concluyeron con sanciones que quedaron firmes, se persiste en asumir una forma de organización que incumple las expectativas normativo-electorales.

De este modo, los institutos políticos de manera reiterada, a pesar de las sanciones impuestas, prosiguen con el incumplimiento de las expectativas normativo-electorales, lo que es precisamente una violación sistemática de la normativa aplicable (diversas violaciones sancionadas cada una de manera individual por haberse consumado formal y materialmente ya todas ellas).

A mayor abundamiento el concepto "sistemático", no se agota en la pura persistencia en el tiempo, ni en la "constancia", sino que su característica específica implica "consecutividad"; la palabra consecutivo de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, proviene del latín *consecutus*, pasado participio de *consequi*, "ir detrás de uno", por lo que se dice "de las



político, al no haber acreditado documentalmente su entero a la autoridad hacendaria.

Asimismo, aunque se trata de una afectación a las contribuciones al erario público en tanto que no fueron destinados dichos montos a su objeto específico, el Estado como sujeto activo de la relación fiscal contará con la facultad económico-coactiva para el cobro de las cantidades que nos ocupan; sin embargo, la presente irregularidad deriva del incumplimiento de una obligación en materia electoral, siendo su finalidad que los partidos políticos se sujeten a la legalidad establecida tanto en el Código como en el Reglamento de la materia, en lo relativo al uso de los recursos que manejan al ser entidades de interés público.

Se debe destacar que los recursos materia de la irregularidad en estudio no fueron destinados para su objeto legal, toda vez que no se realizó su traslado a la autoridad fiscal, formando parte indebidamente del financiamiento del partido político, no obstante, que su deber es sujetarse a la legalidad, en lo relativo al uso de los recursos que maneja, ya que al ser una entidad de interés público, como lo señala el artículo 41, párrafo segundo, fracción I de la Constitución, debe acreditar el legal origen y destino de sus recursos, así como el debido cumplimiento de sus obligaciones legales.

Aunado a lo anterior y toda vez que el procedimiento fiscal es diverso al sancionador electoral, de tal manera que las sanciones que en su caso se impongan, se fundan en normas también diferentes, con finalidades y bienes jurídicos protegidos distintos, por lo que al no compartir la misma naturaleza, es dable que se impongan sanciones tanto fiscales como electorales derivadas de la misma conducta u omisión; criterio similar ha sido sostenido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal al resolver el expediente TEDF-JEL-001/2009.



j) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por la Unidad de Fiscalización con motivo de la revisión y verificación de la información proporcionada por el partido político fiscalizado en su informe anual que presentó el veintisiete de marzo de dos mil doce, específicamente derivado de la revisión a la balanza de comprobación al treinta y uno de diciembre de dos mil once.

k) Conducta desplegada por el partido político durante el procedimiento de fiscalización.

Como resultado del procedimiento de fiscalización y específicamente de la irregularidad que nos ocupa, el partido político de forma conclusiva al momento de dar contestación a la notificación de irregularidades subsistentes, manifestó que las obligaciones fueron registradas adecuadamente como consta en la contabilidad y en los informes entregados y que dichos pagos se realizarán en el transcurso del año dos mil doce.

En este sentido, como ha quedado precisado por la Unidad de Fiscalización en el Dictamen Consolidado a foja 574 las manifestaciones vertidas por el instituto político, durante el procedimiento de fiscalización resultaron insuficientes para desvirtuar la irregularidad determinada, de conformidad a las valoraciones realizadas por el órgano fiscalizador en los siguientes términos:

"Considerando que el Partido Político no presentó ninguna documental que acredite el entero de los impuestos retenidos y registrados contablemente al 31 de diciembre de 2011, en la cuenta "Impuestos por Pagar" por un importe de \$1,330,961.02 (un millón trescientos treinta mil novecientos sesenta y un pesos 02/100 MN), y que en su respuesta a la notificación de irregularidades subsistentes, implícitamente acepta la omisión y señala que: "Dichos pagos se realizaran en el transcurso del año del 2012", esta autoridad fiscalizadora considera que no se subsana la irregularidad."

En ese contexto, es de hacerse notar que el partido político participó de manera permanente en las diversas etapas que componen el procedimiento



de fiscalización marcadas en la normativa electoral, tales como: acta de inicio de los trabajos de fiscalización, notificación de errores u omisiones, acta de cierre de los trabajos de fiscalización, notificación de irregularidades subsistentes en sesión de confronta, no obstante que de la documentación que entregó en el desarrollo de la fiscalización, se advierte que el instituto político no enteró los recursos retenidos por concepto de impuestos.

Por último, esta autoridad no advierte que el partido político haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad.

l) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el partido político para cumplir con lo prescrito por las normas transgredidas.

Esta autoridad estima que existen elementos para establecer la plena imputabilidad hacia el partido político fiscalizado, en relación con la irregularidad de mérito y el presente rubro, toda vez que el instituto político tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían esas normas con anterioridad a la presentación del informe anual que se fiscaliza y se sanciona en esta vía, aunado a que cuenta con los recursos financieros y humanos que le permitían la posibilidad de cumplir con la normativa aplicable, no obstante lo cual fue omiso.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas del Código tienen plena vigencia desde la fecha en que entró en vigor ese cuerpo normativo, es decir, el veintiuno de diciembre de dos mil diez, sin que hasta el momento hayan sufrido modificación alguna.

Asimismo, las disposiciones del Reglamento, violadas con la omisión en que incurrió el infractor, se encuentran vigentes a partir del ocho de junio de dos mil once, no obstante, es importante mencionar que en el Reglamento de



Fiscalización que dejó de tener vigencia el siete de junio de dicho año, también se contemplaba la obligación que el partido político incumplió.

De igual manera, es preciso hacer notar que esa normativa es de interés público, misma que establece con claridad que aun y cuando las asociaciones políticas cuentan con un régimen fiscal en el que se encuentran exentos del pago de diversos impuestos y contribuciones, dicha circunstancia no lo releva del pago de otras obligaciones fiscales, entre las que se encuentra la de enterar los impuestos retenidos, en ese sentido es indudable que el Partido Verde Ecologista de México tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponían esas disposiciones legales; sin embargo, con la omisión incurrida queda de manifiesto la falta de previsión adoptada por parte del partido político para darle cumplimiento a lo ordenado, tanto en el Código, como en el Reglamento.

m) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el partido político.

Tomando en consideración que el efecto de la conducta desplegada por el infractor, se tradujo en que realizó retenciones por concepto de impuestos, esta autoridad electoral estima que existió un beneficio económico en su favor que corresponde a la cantidad de \$1,330,961.02 (un millón trescientos treinta mil novecientos sesenta y un pesos 02/100 MN), toda vez que aun cuando se conoce el origen, monto y destino de los recursos involucrados, hasta el momento en que se resuelve, no enteró dicho importe a la autoridad hacendaria correspondiente. Por su parte, no se advierte un beneficio electoral en la comisión de la presente falta.

n) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

Tal y como fue apuntado con anterioridad, la infracción en estudio se cometió en el dos mil once, año en el cual en el mes de octubre dio inicio el



proceso electoral ordinario 2011-2012, y se desarrolló la consulta ciudadana en materia de presupuesto participativo, empero, no existe evidencia que sugiera que sus alcances tuvieran la habilidad de generar un efecto pernicioso sobre los citados procesos, toda vez que la irregularidad se refiere a la omisión de acreditar documentalmente a esta autoridad el pago de los impuestos que retuvo; sin embargo, no es factible establecer nexo alguno entre esos ejercicios democráticos y la falta en examen.

o) Origen o destino de los recursos involucrados.

Esta autoridad cuenta con un grado de certidumbre acerca del destino que tuvieron los fondos involucrados, así como su empleo y aplicación, en la medida que la misma documentación que obra en la contabilidad del partido político fiscalizado, dio luz respecto a que el importe de \$1,330,961.02 (un millón trescientos treinta mil novecientos sesenta y un pesos 02/100 MN), fue contabilizado y reportado como adeudo por concepto de retenciones de impuestos, de ahí que forme incorrectamente parte de los recursos del partido político, pues el objetivo de su retención era su entero a la autoridad hacendaria.

p) Condiciones económicas del responsable.

El partido político cuenta con capacidad económica para afrontar una sanción de carácter pecuniario, toda vez que durante el ejercicio dos mil trece, recibirá como monto anual de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, la cantidad de \$23,503,772.81 (veintitrés millones quinientos tres mil setecientos setenta y dos pesos 81/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-02-13, aprobado por el Consejo General el nueve de enero de dos mil trece.



GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.

Derivado del análisis en conjunto de las circunstancias objetivas y subjetivas reseñadas con antelación, este Consejo General observa que la falta electoral en examen deriva de una omisión del partido político que transgrede preceptos normativos no sólo del Código sino también del Reglamento, lo que dio lugar a que el Partido Verde Ecologista de México haya desatendido completamente el mandato legal al retener impuestos que no fueron enterados a la autoridad hacendaria, cantidades cuya retención tenía el objetivo del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, ocasionando la afectación al principio de legalidad y la puesta en riesgo del bien jurídico tutelado relativo a la transparencia, además, se debe tomar en cuenta que conocía la normativa electoral antes de la actualización de la infracción y de la presentación de su informe anual, destacándose que los recursos siguen formando parte de su patrimonio, asimismo, se trata de una conducta reiterada toda vez que le ha sido dictaminada y sancionada en anteriores procedimientos de fiscalización, sin que al momento exista documental alguna de la que se advirtiera el entero de los impuestos, que existe un beneficio económico a su favor en la misma proporción de las cantidades no enteradas, aunado a que es reincidente y sistemática la comisión de la irregularidad.

No obstante, resulta importante destacar como un elemento particular para la graduación de la sanción, que no opera en contra del partido político que en la comisión de la infracción haya existido dolo, toda vez que como previamente fue expuesto, no obra en el expediente de fiscalización elemento de prueba del cual se pueda advertir una intención específica del instituto político para obtener el resultado de la comisión de la infracción, ya que no se acreditó la existencia volitiva de violar la norma, basándose para ello en engaños, fraude, simulaciones o mentiras.



En otras palabras, no se advirtió que de manera intencional o deliberada dejara de reportar sus operaciones, ocultara información, o bien pretendiera obstaculizar el procedimiento de revisión de su informe anual; bajo esas consideraciones, no resulta apto que esta autoridad califique la falta como particularmente grave, por tanto, se estima que en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, la irregularidad en estudio debe ser graduada como **GRAVE**.

Lo anterior, toda vez que el partido político conocía con mucha anticipación la obligación de enterar los impuestos retenidos a los contribuyentes y que pese a que no obró de manera dolosa, no ha tomado las medidas necesarias para cumplir con su obligación; además, que su omisión afecta la transparencia y la rendición de cuentas de forma secundaria, ya que dejar de enterar impuestos perjudica a la integración del gasto público y funcionamiento del Estado.

Así, de ubicarse esta autoridad en un nivel inferior al señalado, viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permitan conocer el total de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que opera el partido político, debiendo comprobar su licitud, y el que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines, lo que en el caso se encuentra acreditado, sin embargo, cobra especial relevancia que los recursos materia de la irregularidad de mérito no se destinaron para el objeto que fueron retenidos, toda vez que no se acreditó su traslado a la autoridad fiscal, o en su caso al órgano del partido político encargado de cumplir con las obligaciones fiscales, formando, en consecuencia indebidamente parte del financiamiento del instituto político, no obstante, que su deber es sujetarse a la legalidad, en lo relativo al uso de los recursos que maneja, ya que al ser una entidad de interés público, como lo señala el artículo 41, párrafo segundo, fracción I de la Constitución,

1
DNC



debe acreditar el legal origen y destino de sus recursos, así como el debido cumplimiento de sus obligaciones legales.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

En primer término conviene traer a colación que el artículo 377 del Código prevé:

"Artículo 377. Los Partidos Políticos..., independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

*...
I. Incumplir con las disposiciones de este Código;..."*

Por su parte el artículo 379, fracción I, inciso d) del Código, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, la sanción a imponerse por infringir la fracción I del artículo 377, a saber:

"Artículo 379. Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los Partidos Políticos:

*...
d) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones I, III, XI y XV del artículo 377, hasta con la suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*

Así, en la falta en estudio se surten los extremos para que esta autoridad esté en posibilidad de aplicar una suspensión en la entrega de las ministraciones por un periodo determinado, sin que el legislador haya establecido un mínimo o máximo en el lapso de suspensión dejando, en consecuencia, al arbitrio de este Órgano de Dirección tal determinación, por tanto, se determina que el periodo temporal de la sanción mínima a imponer por suspensión de la ministración corresponde a la de un día, criterio que ha sido reconocido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente TEDF-JEL-111/2009.



En apoyo a lo anterior, se debe considerar la *ratio essendi* contenida en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito cuyo rubro es “**FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION.**”⁶, en la que se establece que cuando la ley marca un límite inferior y uno superior para la imposición de las penas, la autoridad que deba aplicar la sanción tendrá que usar su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica.

En ese contexto, para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos sancionables, el infractor se hace acreedor, por lo menos a la imposición del mínimo; sin embargo, se deben apreciar las circunstancias particulares y aumentar con la concurrencia de ellas. Tal consideración encuentra sustento en el criterio establecido en la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: “**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**”⁷.

Bajo esas consideraciones, la sanción a aplicar debe establecerse en función de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del partido político, con el objeto de que aquella sea proporcional con estos elementos. Por tal motivo, para fijar de manera fundada y motivada la sanción, es menester que se valoren las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, así como todos los datos que guarden relación con ella.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo

⁶ Jurisprudencia correspondiente a la Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, página 145.

⁷ Tesis correspondiente a la Tercera Época, número XXVIII/2003, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

1

DTZ



Dictamen Consolidado y la presente Resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, ya que los recursos retenidos no fueron enterados a la autoridad hacendaria, pues no presentó la evidencia documental del cumplimiento de esa obligación, que puso en riesgo el bien jurídico tutelado de transparencia, así como la afectación al principio de legalidad, que se trata de una falta sistemática, llega a la convicción de que la sanción mínima, es decir, un día de suspensión de las ministraciones, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, toda vez que la calidad de estas circunstancias agravantes que rodearon la comisión de la infracción guardan un peso mayor y la forma de intervención del Partido Verde Ecologista de México, al advertirse un uso diverso de los recursos retenidos al haberlos utilizado para su operación ordinaria, generan la convicción de que de imponerse tal sanción de poco serviría para generar la conciencia de respeto a la normativa en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no deriva de una concepción errónea de la normativa por parte del Partido Verde Ecologista de México, pues los cuerpos normativos violentados, estuvieron vigentes durante el ejercicio dos mil once, de modo tal que desde ese momento sabía de su obligación de retener y enterar los impuestos, de ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Aunado a ello, es de resaltar tal y como fue señalado en el inciso g) de la presente individualización, que el partido político fiscalizado es reincidente en la comisión de la irregularidad de cuenta, esto en atención a que en el ejercicio dos mil diez incurrió en la misma falta, consistente en la omisión de acreditar el entero de los impuestos retenidos, infracción a la que le recayó una sanción consistente en un día de suspensión de ministración por financiamiento público, misma que se vio incrementada en un 20% (veinte



por ciento), porque se acreditó la reincidencia en su conducta respecto del ejercicio dos mil nueve.

Asimismo, como se mencionó se encuentra acreditado que el partido político ha mostrado una conducta reiterada respecto de la infracción de cuenta, toda vez que le ha sido dictaminada y sancionada en anteriores procedimientos de fiscalización, sin que exista evidencia que el instituto político haya realizado el pago de los impuestos retenidos, y que las sanciones que en su momento se impusieron hayan servido para inhibir la comisión de la infracción.

Ahora bien, atendiendo a la calidad de agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, la puesta en riesgo del bien jurídico tutelado de transparencia así como la afectación al principio de legalidad, que se encuentra plenamente demostrada la persistencia del partido político fiscalizado en incurrir en faltas de la misma naturaleza y una vez que se ha determinado su gravedad, se procede a determinar la clase de sanción que legalmente corresponde, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas, y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio considera que con base en la hipótesis prevista en la fracción I, inciso d) del artículo 379 del Código, el periodo de suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que atiende a la valoración conjunta de los elementos referidos, debe ser el correspondiente al periodo de **CUATRO DÍAS** de la ministración anual del financiamiento público.

Ahora bien, tomando en consideración que la irregularidad en estudio fue cometida por el Partido Verde Ecologista de México durante la anualidad dos mil once, la suspensión de ministraciones del financiamiento será cuantificada tomando como base el monto de financiamiento público que



recibió el partido político en dicho periodo, es decir, al momento en que se materializó la conducta. Sirve como criterio orientador la *ratio essendi* de la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal cuyo rubro es “MULTA. DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.”⁸

Asimismo, resulta aplicable como criterio orientador el expuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-098/2003, en el cual determinó que el monto del financiamiento público existente en la época en que se cometió la infracción, sirve como referente para fijar la sanción, conforme al principio de proporcionalidad, estableciendo que la sanción pecuniaria debería ser fijada conforme a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito.

Lo anterior, cobra especial relevancia al tratarse de una actividad fiscalizadora derivada de la entrega de informes anuales de ingresos y egresos, los cuales son revisados para estar en posibilidad de ser sancionados en un ejercicio distinto de aquel en que se cometió la infracción.

Así, el financiamiento público total que recibió durante el ejercicio dos mil once arrojó la cantidad de \$33,927,893.89 (treinta y tres millones novecientos veintisiete mil ochocientos noventa y tres pesos 89/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-07-11, aprobado por el Consejo General el catorce de enero de ese año.

Por lo que hace al monto equivalente al periodo de **CUATRO DÍAS** de ministración de financiamiento público, este es el resultado de la operación aritmética consistente en la división de la ministración anual determinada por este Consejo General equivalente a \$33,927,893.89 (treinta y tres

⁸ Jurisprudencia correspondiente a la Segunda Época, número TEDF2EL J020/2004.

1
002



millones novecientos veintisiete mil ochocientos noventa y tres pesos 89/100 MN); entre trescientos sesenta y cinco días, que corresponden a un año, tal operación arroja la cantidad líquida de \$92,953.13 (noventa y dos mil novecientos cincuenta y tres pesos 13/100 MN) lo que multiplicado por cuatro, da como resultado, la cantidad de \$371,812.52 (trescientos setenta y un mil ochocientos doce pesos 52/100 MN).

Cabe mencionar que aplicar una sanción superior en el caso que nos ocupa, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad soportados en las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES."⁹, "MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE."¹⁰ y "MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL."¹¹

Como consecuencia de los criterios anteriores, se debe tener en cuenta que si bien la sanción administrativa tiene como una de sus finalidades resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas e irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Por último, esta autoridad arriba a la convicción de que dicha sanción resulta asequible a las condiciones económicas del infractor, puesto que al

⁹ Tesis correspondiente a la Tercera Época, número XXVIII/2003, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

¹⁰ Jurisprudencia correspondiente a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y su Gaceta; Tomo II, Julio 1995, página 5.

¹¹ Jurisprudencia, correspondiente a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y su Gaceta; Tomo II, Julio 1995, página 18.

1

222



confrontar su monto con la cantidad que recibirá el infractor como financiamiento público para las actividades ordinarias durante el año dos mil trece, la cual, como ya se precisó, corresponde a la cantidad de \$23,503,772.81 (veintitrés millones quinientos tres mil setecientos setenta y dos pesos 81/100 MN), se advierte que dicha sanción representará un impacto cuantificable en 1.58% (uno punto cincuenta y ocho por ciento) lo cual, sin lugar a duda, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operatividad de ese instituto político, sin que deba perderse de vista que también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la ley.

Por lo antes expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Con base en lo expuesto en el considerando **TERCERO** de la presente resolución, ha quedado demostrada la responsabilidad administrativa en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México.

SEGUNDO. Se impone al **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos del Considerando **TERCERO** de la presente resolución una **SUSPENSIÓN** del equivalente a la entrega del financiamiento público que recibió durante el año dos mil once, correspondiente a **CUATRO** días de ministración, cuya cantidad líquida es de **\$371,812.52 (trescientos setenta y un mil ochocientos doce pesos 52/100 MN).**

TERCERO. La sanción determinada por esta resolución, que no hubiese sido recurrida, o bien, que fuese confirmada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberá ser cumplida mediante el pago en la Secretaría Administrativa de

1
V
210



este Instituto Electoral, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la fecha en que haya quedado firme la resolución.

CUARTO. Notifíquese personalmente esta resolución al Partido Verde Ecologista de México, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su aprobación.

QUINTO. COMUNÍQUESE por oficio al Tribunal Electoral del Distrito Federal la presente resolución, acompañándole copia certificada de la misma, en un plazo no mayor a veinticuatro horas, una vez aprobada la misma, a través del Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el considerando Cuarto de la sentencia dictada por el Pleno de dicho Órgano Jurisdiccional el veinticuatro de mayo de dos mil trece, correspondiente al Juicio Electoral TEDF-JEL-007/2013.

SEXTO. Una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso, o presentado éste, habiendo sido resuelto por los órganos jurisdiccionales electorales, **REMÍTASE** a la Gaceta Oficial del Distrito Federal, los puntos conclusivos del dictamen consolidado por lo que se refiere al Partido Verde Ecologista de México, los resolutivos de la presente determinación, y en su caso, la resolución recaída al recurso para su publicación.

SÉPTIMO. PUBLÍQUESE en la página de Internet www.iedf.org.mx, esta resolución y, en su caso, la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

OCTAVO. PUBLÍQUESE la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto Electoral, y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros



Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el diez de junio de dos mil trece, firmando al calce la Consejera Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

Lic. Diana Talavera Flores
Consejera Presidente

Lic. Bernardo Valle Monroy
Secretario Ejecutivo